



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77457-1

“Manzella Miguel Augusto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Art. 32.1º, dec. ley 9020/1978”.

**I 77457**

**Suprema Corte de Justicia:**

El escribano Miguel Augusto Manzella interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 22 de enero de 2022, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.-**

Al demandar solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º de la del decreto ley 9020/1978 de la provincia de Buenos Aires en cuanto afectaría el derecho a trabajar y ejercer su profesión como escribano titular del Registro N°34 sito en la localidad de Florida.

Considera que la norma legislativa le priva derechos y garantías de raigambre constitucional, también consagrados en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inciso 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esgrime que la demanda se entabla en ocasión a que el señor Miguel Augusto Manzella, de profesión escribano y titular del Registro Notarial N°34 de Florida, Partido de

Vicente López el próximo 22 de enero del año 2022, alcanzará la edad de 75 años.

Aclara que, si bien al respecto no se ha expedido el Juzgado notarial de la provincia excluyéndolo a fin de evitar la inhabilidad de poder continuar en el ejercicio de su profesión, en razón de lo dispuesto por el impugnado precepto es que justifica su accionar en justicia al encontrarse frente a una ley vigente la cual puede afectar su ejercicio profesional.

Puntualiza que el decreto ley 9020/1978 expresamente enumera en su Capítulo Segundo las causales de inhabilidades, dentro de las cuales, se encuentra en el inciso 1° la prohibición de ejercer funciones notariales a aquellos profesionales que llegaren a cumplir la edad de 75 años.

Afirma que la norma cuya inconstitucionalidad se pretende dispone una suerte de presunción de derecho de que quienes alcanzan la edad en cuestión, se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial, es por ello que con carácter preventivo inicia la demanda a fin de no verse afectado, porque pudiera ser pasible de ser incluido en la nómina de notarios alcanzados.

Requiere se dicte una resolución favorable que impida dicha cuestión fáctica y se le garantice continuar en el ejercicio de su profesión.

En sustento de su pretensión invoca lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re: "Franco, Blanca Teodora"* (2002).

Asimismo, esgrime los lineamientos esgrimidos y principios rectores sentados por la Suprema Corte de Justicia en causas con pretensiones análogas a la aquí ventilada. Cita doctrina jurisprudencial.

Apunta que la presunción de derecho que dispone el artículo 32 inciso 1° fue considerada por la Corte de Justicia Federal, con argumentos que comparte, como arbitraria debido a su generalidad y a su falta de sustento racional en vulneración del derecho al trabajo, a la garantía de igualdad ante la ley consagrados en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales de igual jerarquía.

Expone que la arbitrariedad de la norma se desprende también de la limitación temporal del ejercicio de la profesión que no guardaría adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de setenta y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77457-1

cinco años no revelaría la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada.

Aduna que si se pretendiese limitar el ejercicio de la actividad por quienes carecieren de condiciones para ello, esa finalidad ya se encuentra debidamente resguardada en otras normas de la Ley Orgánica.

Da cuenta que el principio de igualdad se altera en cuanto sin razón atendible se establece una “*discriminación en perjuicio de los escribanos*” frente a otras profesiones.

Invoca eventuales derechos de terceros; ofrece prueba, plantea la cuestión federal constitucional y peticiona medida cautelar.

**II.-**

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (25/11/2021; arts. 199 y 232 del CPCC).

**III.-**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se corre traslado a la parte actora, quien considera en forma la propuesta realizada.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

**IV.-**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los

efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**4.2.-** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del Escribano Miguel Augusto Manzella.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77457-1

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido"* (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

#### V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano Miguel Augusto Manzella y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 9 de diciembre de 2021.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77457-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/12/2021 16:01:09

